

Excma. Sra. Secretaria de Estado
Secretaría de Estado de Migraciones
Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad
Social
C/ José Abascal, 39 - 1ª Planta
28003 MADRID

**Defensor del Pueblo
REGISTRO**

Fecha: 20/12/2018
Salida: 18122785
Expte.: 15015005

Trámite: Reiteración de Recomendación
Asunto: Tarjetas de residencia de menores no acompañados en las que consta que no están autorizados a trabajar
Nº Expediente: 15015005

Excma. Sra. Secretaria de Estado:

Con fecha 28 de diciembre de 2016 y 14 de marzo de 2017, se realizaron sendas Recomendaciones a la entonces Secretaría General de Inmigración y Emigración en relación con la constancia en las tarjetas de identidad de extranjero expedidas a los menores extranjeros no acompañados de que no se encuentran autorizados para trabajar (se adjunta copia de las mismas para su mejor conocimiento).

En la contestación se señalaba que el artículo 35.9 de la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que "Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo ...". La interpretación que se debe a este precepto, por parte de ese organismo, es que los menores solo disponían de autorización de residencia hasta la mayoría de edad.

Consideraciones

1. Se han continuado recibiendo quejas de distintas asociaciones y entidades, en las que se insiste en la discriminación que supone para estos menores extranjeros no acompañados la diferencia de trato con el resto de menores mayores de 16 años, tanto españoles como extranjeros, que en todos los casos están autorizados para trabajar sin la necesidad de realizar ningún trámite adicional.

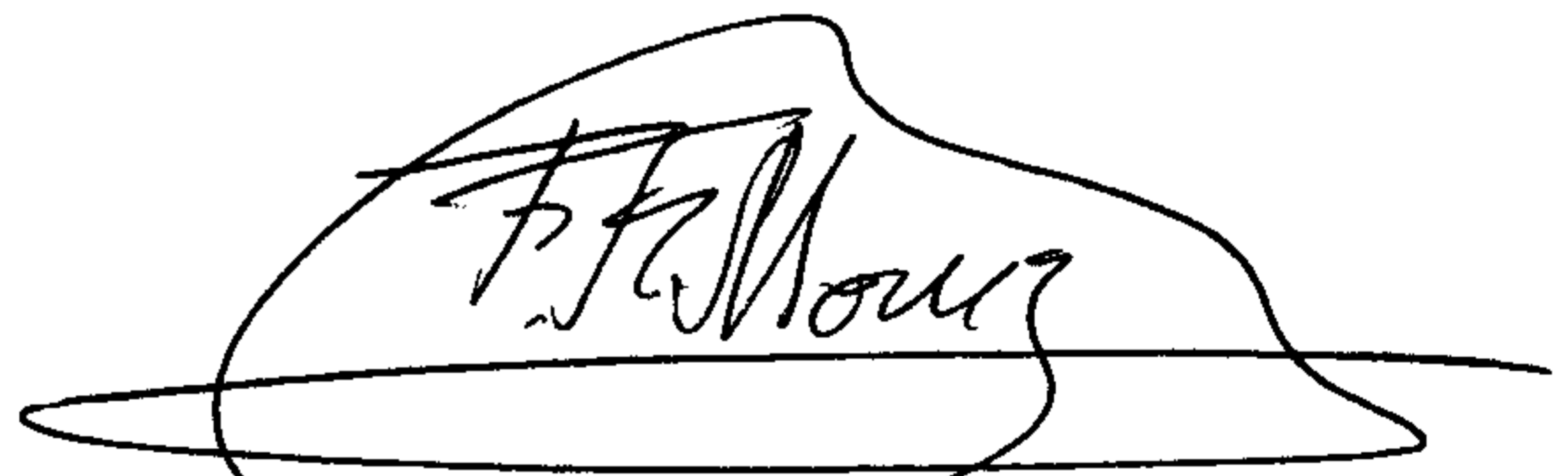
2. De modo similar a lo comunicado en las Recomendaciones dictadas, esta institución entiende que los artículos 36, 40.1 y 41.1 de la Ley Orgánica 4/2000 que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como los artículos 117 y 186.1 del Real Decreto 557/2011, que desarrolla el Reglamento de la citada Ley Orgánica, habilitan a estos menores a trabajar en las mismas condiciones que el resto de menores.
3. Por otro lado, es preciso insistir en la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estos menores, que conlleva la necesidad de acceder al mercado laboral al no contar con apoyo familiar, circunstancia que, unida a su interés superior, refuerza la importancia de eliminar las trabas existentes para su acceso al mercado laboral.

Decisión

A la vista de lo anteriormente expresado, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, esta institución ha considerado necesario dirigirse a esa Secretaría de Estado de Migraciones reiterando el contenido de la Recomendación, en el sentido de

Hacer constar en las tarjetas de identidad de los menores extranjeros no acompañados, mayores de 16 años, que se encuentran autorizados a trabajar, a la vista de que la normativa aplicable autoriza a estos menores a acceder al mercado laboral a partir de dicha edad, sin ningún otro trámite administrativo.

En la seguridad de que esta Recomendación será objeto de atención por parte de V.E. y en espera de la respuesta, le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

**Defensor del Pueblo
REGISTRO**

Ilma. Sra. Secretaria General
Secretaría General de Inmigración y Emigración
Ministerio de Empleo y Seguridad Social
C/ José Abascal, 39 1ª Planta
28003 MADRID

Fecha: 28/12/2016
Salida: 16088762
Expte.: 15015005

Trámite: Recomendación
Asunto: Tarjetas de residencia de MENAS en las que consta que no están autorizados a trabajar
Nº Expediente: 15015005

Ilma. Sra. Secretaria General:

Se acusa recibo de su escrito, en el que se comunica que se considera correcta la constancia en las tarjetas de identidad de extranjero de los menores extranjeros no acompañados de que no están autorizados para trabajar, con independencia de que dicha autorización pueda concederse al alcanzar la edad laboral, previa solicitud, según el procedimiento legalmente establecido.

Consideraciones

1. En dicho escrito, con carácter previo se recuerda que la expedición de las tarjetas de identidad de extranjeros es competencia del Ministerio del Interior, en coordinación con esa Secretaría General y con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En relación con dichas competencias, se reitera que la presente actuación se inició con las autoridades policiales y con las correspondientes delegaciones del Gobierno. La Dirección General de la Policía comunicó que la Subdirección General de Inmigración, dependiente de esa Secretaría General, puso de manifiesto su criterio sobre la imposibilidad de que el funcionario policial que expide la tarjeta modifique cualquier dato del contenido de la resolución grabada, debiendo hacerlo el órgano competente para conceder la autorización.

Por su parte, las Delegaciones del Gobierno en Madrid y Andalucía comunicaron que el tipo de autorización previsto en la aplicación informática para los menores extranjeros no acompañados es "residencia temporal no lucrativa inicial" que no autoriza a trabajar, lo que se refleja en las tarjetas. La Delegación del Gobierno en Madrid informó de la remisión del presente asunto a la Subdirección General de Modernización de la Gestión de ese Ministerio, en tanto que la Delegación del Gobierno en Andalucía informó del traslado de la cuestión a la Dirección General de Migraciones, al entender que no se refiere a un caso concreto, sino a una cuestión de interpretación normativa.

2. En relación con el fondo del asunto, el artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que *"Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia..."*. Asimismo, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el Reglamento de extranjería, en su artículo 186.1 habilita a los menores en edad laboral a trabajar sin ningún otro trámite administrativo, incluyendo entre sus previsiones a los sujetos legalmente a tutela de ciudadanos o instituciones españolas.
3. El artículo 40.1 de la citada Ley Orgánica 4/2000 dispone que no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo vaya dirigido, entre otros, a los menores extranjeros en edad laboral con autorización de residencia tutelados por la entidad de protección competente, para aquellas actividades que, a criterio de la entidad, favorezcan su integración social.
4. El artículo 41.1, relativo a excepciones a la autorización de trabajo, establece una excepción subjetiva para estos menores al especificar en su apartado j) que no será necesaria la obtención de autorización de trabajo para el ejercicio de actividades en los casos de menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la entidad, favorezcan su integración social. El punto 2 de dicho artículo dispone que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción. Dicho procedimiento queda recogido en el artículo 117 del Reglamento de extranjería que, de modo prácticamente idéntico, establece dicha excepción para los menores extranjeros tutelados en edad laboral.

5. A la vista de la normativa citada, así como del interés superior del menor que debe guiar todas las actuaciones de la Administración en los casos en los que hay menores concernidos, esta institución no considera ajustada a derecho la limitación del acceso al mercado de trabajo de los menores extranjeros no acompañados, que además se verían discriminados respecto al resto de menores extranjeros, tanto los reagrupados como los nacidos en España, que cuentan con la posibilidad de trabajar sin necesidad de trámites adicionales.

Decisión

De conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se formula a esa Dirección General la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Hacer constar en las tarjetas de identidad de los menores extranjeros no acompañados, mayores de 16 años, que se encuentran autorizados a trabajar, a la vista de que la normativa aplicable autoriza a estos menores a acceder al mercado laboral a partir de dicha edad, sin ningún otro trámite administrativo.

En la seguridad de que esta Recomendación será objeto de atención por parte de esa Secretaría General, le saluda muy atentamente,



Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

Ilma. Sra. Secretaria General
Secretaría General de Inmigración y Emigración
Ministerio de Empleo y Seguridad Social
C/ José Abascal, 39 1ª Planta
28003 MADRID

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO

SALIDA
14/03/2017 - 17022044

Trámite: Reiteración de Recomendación
Asunto: Tarjetas de residencia de MENAS en las que consta que no están autorizados a trabajar
Nº Expediente: 15015005

Ilma. Sra. Secretaria General:

18 | Se acusa recibo de su escrito en respuesta a la Recomendación efectuada, en la que se informa de que esa Secretaría General considera que tanto el artículo 35.9 de la Ley Orgánica 4/2000, como el artículo 196 de su Reglamento, establecen que las autorizaciones de residencia de los menores extranjeros no acompañados no autorizan a trabajar.

Consideraciones

1. El artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000 dispone que los menores con más de dieciséis años precisarán de autorización de residencia y trabajo para ejercer actividad laboral, concediéndose dichas autorizaciones de forma conjunta. Sin excluir de sus previsiones a ningún grupo de menores, acompañados o no.
2. El artículo 35.7 de la citada Ley Orgánica dispone que se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública y se les otorgará autorización de residencia, sin que la ausencia de autorización impida el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor. Dicho artículo recoge de modo expreso que los menores tutelados ostentan todos los derechos que corresponden al resto de menores sin ninguna excepción, incluso sin contar con la pertinente autorización de residencia.
3. El artículo 186 del Reglamento de extranjería, habilita a los menores en edad laboral a trabajar sin ningún otro trámite administrativo, e incluye entre sus previsiones, de modo específico, a los sujetos legalmente a tutela de instituciones españolas.

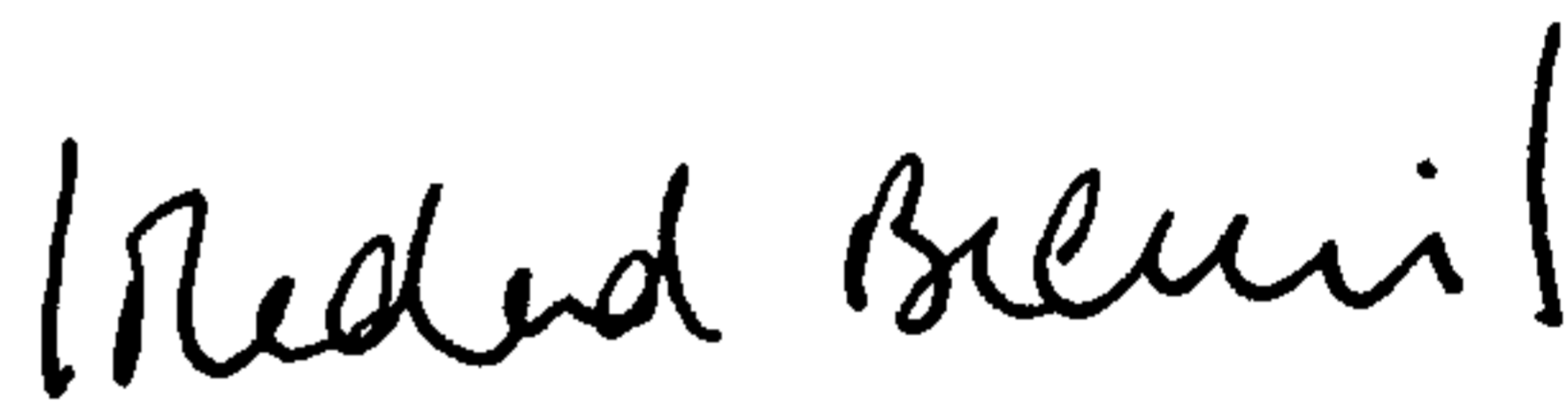
4. La Convención sobre los Derechos del Niño declara en su artículo 3.1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Este *favor minoris* se recoge asimismo en La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que en su artículo 11 dispone como principio rector de la acción administrativa la supremacía del interés del menor, que deberá primar sobre cualquier otro interés legítimo que concurra en el caso.

Decisión

Esta institución considera necesario reiterar a V.I. el contenido de la Recomendación, en el sentido de

Hacer constar en las tarjetas de identidad de los menores extranjeros no acompañados, mayores de 16 años, que se encuentran autorizados a trabajar, a la vista de que la normativa aplicable autoriza a estos menores a acceder al mercado laboral a partir de dicha edad, sin ningún otro trámite administrativo.

Le saluda muy atentamente,



Soledad Becerril
Defensora del Pueblo